

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100248-00

**ACCIONANTE: NEYLE YOHANA RINCON LARA
C.C. N. 1.019.047.555**

**ACCIONADA: ARCHIVO CENTRAL- RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO**

**FECHA: BOGOTA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante NEYLE YOHANA RINCON LARA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.047.555 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del ARCHIVO CENTRAL- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que con el propósito de tramitar la demanda ejecutiva contra Colpensiones, radico las siguientes solicitudes de desarchivo
 - a. María Rosa Espinel Mendoza 11001310501020130020100 Juzgado 10 Laboral del Circuito el 12 de Agosto 2020 con número de radicado 202020-1344
 - b. Benjamín Ramírez Hernández 110014105003201600469003 Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 12 de Agosto de 2020 Con Numero de radicado 20-1345
 - c. Ignacio Caro Caro 1100131050072014003570007 Juzgado O7 Laboral del Circuito el 12 de agosto de 2020 con radicado 20-1346
 - d. Carlos Julio Maldonado Bulla 11001310502620150018500 Juzgado 26 Laboral del Circuito el 12 de Agosto de 2020 con radicado 20-1348
 - e. María Eugenia Alina Camacho Arboleda 11001310502520130079400 Juzgado 25 Laboral del Circuito el 25 de enero de 2021 con radicado 20-12306.

- Que a la fecha ha transcurrido un término prudencial, sin que esa dependencia, haya desarchivado los expedientes de la referencia, ni ha informado el trámite dado a la solicitud.
- Que la accionada se encuentra afectando los derechos a sus poderdantes de acceso a la justicia con el retardo injustificado en el trámite de desarchivo de los expedientes.
- Señala que el 04 de mayo de 2021 reitero solicitud información del desarchivo de los expedientes 11001310502020130020100 y del 11001410500320160046900; sin que a la fecha haya obtenido respuesta, vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que han transcurridos mas de 15 días hábiles sin obtener respuesta a las peticiones de desarchivo.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

La accionada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** indica una vez realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, la asistente administrativa Sonia Esperanza vega, informo que los expedientes fueron desarchivados y serán puestos a disposición del despacho judicial para su retiro en la bodeguita del Edificio Hernando Morales a partir del 25 de junio de 2021.

Indica que respecto del expediente N. 11001410500320160046900 de Benjamín Ramírez Hernández contra Colpensiones, este fue desarchivado del paquete N. 146-2018 y se elaboró el acta de entrega 37450 del 12 de agosto de 2019 retirada por el Juzgado 03 Laboral de Pequeñas Causas el 23 de agosto de 2019 y no se evidencia devolución al archivo, según documental obrante a folios 9 de la contestación.

Así mismo le indican que debe informar a cada despacho judicial para que proceda a retirarlo a partir del 25 de junio de 2021 en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales, información que se fue enviada a la dirección electrónica yohanmarincon1990@gmail.com como se evidencia a folios (3-4) de la contestación.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la accionada en auto de fecha 21 de junio de 2021 se dispuso vincular y notificar al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que informe sobre los hechos de la tutela.

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA vinculado a la presente acción de tutela, indica que el expediente fue desarchivado a petición de la parte actora desde el 23 de agosto de 2019, solo hasta el 03 de junio de 2021 se presentó solicitud de ejecución, ingresando al despacho 04 de junio para resolver lo pertinente. Así mismo le indican a la parte demandante que el proceso se encuentra digitalizado y lo ponen a disposición, resaltando que solo podrá acceder al mismo desde los correos de notificaciones proporcionados en la solicitud de ejecución, janita0713@hotmail.com y gbrijalbo@gmail.com . Por lo anterior solicita la desvinculación a la presente acción constitucional toda vez que ese despacho judicial no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora NEYLE YOHANA RINCON LARA, pretende que le sea amparado derecho de petición y en consecuencia se ordene a la accionada RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO -ARCHIVO CENTRAL que proceda a contestar de fondo la solicitud de desarchivo de los expedientes:

- a. **María Rosa Espinel Mendoza** 11001310501020130020100 Juzgado 10 Laboral del Circuito el 12 de Agosto 2020 con numero de radicado 202020-1344
- b. **Benjamín Ramírez Hernández** 110014105003201600469003 Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 12 de Agosto de 2020 Con Numero de radicado 20-1345
- c. **Ignacio Caro Caro** 1100131050072014003570007 Juzgado 07 Laboral del Circuito el 12 de agosto de 2020 con radicado 20-1346
- d. **Carlos Julio Maldonado Bulla** 11001310502620150018500 Juzgado 26 Laboral del Circuito el 12 de Agosto de 2020 con radicado 20-1348
- e. **María Eugenia Alina Camacho Arboleda** 11001310502520130079400 Juzgado 25 Laboral del Circuito el 25 de enero de 2021 con radicado 20-12306.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las accionadas en sus contestaciones se evidencia que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).”

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).”

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, le indico a la accionante que solo 4 de los procesos solicitados, han sido desarchivados y puestos a disposición del despacho judicial para su retiro de la Bodeguita del Edificio Hernando Morales a partir del 25 de junio de 2021; respecto del expediente bajo el radicado N. 2016-469 del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, fue desarchivado según acta de entrega N. 37450 del 12 de agosto de 2019 por dicho despacho judicial; información que fue remitida a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela yohanarincon1990@gmail.com el día 17 de junio de 2021 según anexos aportados obrantes a folios (2-3) de la contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta recibida por Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas vinculado a la presente acción constitucional; en la cual señala que el expediente 2016-469 ingreso al despacho el 04 de junio de 2021 con solicitud para

resolver, información que fue confirmada por la accionante en el número telefónico 3187040344, quien manifestó tener conocimiento del trámite dado al expediente.

En ese orden de ideas, el despacho declarara hecho superado, como quiera que el hecho que dio a la presente acción de tutela ha desaparecido, toda vez que las accionadas dieron respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la accionante por medio de las cuales solicitaba el desarchivo de 5 expedientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora NEYLE YOHANA RINCON LARA identificada con la C.C. N. 1.019.047.555 contra ARCHIVO CENTRAL -RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y al vinculado JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (fernandogonzalez2105@gmail.com floresmiro.hernandez@fiscalia.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO